



Universidad de Valladolid

GRADO EN TRABAJO SOCIAL

PROTECCIÓN DEL MENOR

RIESGO, DESAMPARO, ACOGIMIENTO.

BEATRIZ BARBERO MARTÍNEZ

Tutor: Germán de Castro Vítores
Curso académico 2013/2014

Fecha de entrega: 24/06/2014

INDICE

RESUMEN - ABSTRACT	4
JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO FIN DE GRADO, OBJETIVOS Y CONEXIÓN CON LAS COMPETENCIAS DEL TRABAJO SOCIAL	5
INTRODUCCIÓN.....	9
SITUACIONES DE RIESGO Y DE DESAMPARO EN LA PROTECCIÓN DE MENORES	11
➤ PLANTEAMIENTO.....	11
1. LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS SITUACIONES DE RIESGO Y DESAMPARO	14
2. SITUACIONES DE DESPROTECCIÓN INFANTIL	20
Situaciones de riesgo	21
Situaciones de desamparo	23
Diferencias entre las situaciones de riesgo y de desamparo.....	27
3. PAPEL DEL TRABAJADOR SOCIAL EN LA PROTECCIÓN DE MENORES.....	29
EL ACOGIMIENTO DE MENORES	32
➤ PLANTEAMIENTO.....	32
1. ACOGIMIENTO FAMILIAR	35
➤CASTILLA Y LEÓN	37
2. ACOGIMIENTO RESIDENCIAL	41
➤CASTILLA Y LEÓN	42
3. PAPEL DEL TRABAJADOR SOCIAL EN EL ACOGIMIENTO DE MENORES	49

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ACTUUALIZACIÓN DE LA
LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN A LA INFANCIA 53

CONCLUSIÓN..... 56

BIBLIOGRAFÍA..... 58

ANEXO 60

RESUMEN

En el presente trabajo se reflexiona, en un primer lugar, sobre las denominadas situaciones de riesgo y las situaciones de desamparo, que constituyen ambas, situaciones de desprotección infantil, conforme aparecen tratadas y reguladas en la legislación aplicable en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Partiendo de que la constatación de situación de desprotección de un menor justifica la intervención protectora de los poderes públicos; trataremos en segundo lugar, el acogimiento, como medida de protección por excelencia en casos de desamparo, existiendo diferentes tipos, como son el familiar y el residencial.

Palabras clave: Menor, situación de riesgo, situación de desamparo, tutela, acogimiento de menores, acogimiento familiar, acogimiento residencial.

ABSTRACT

In the present paper firstly a reflection will be made on the situation of risk and helplessness that constitutes the unprotection of Infants according to the applicable legislation of the Autonomous Community of Castilla y Leon.

Starting from the fact that a child found in an unprotected situation justifies the intervention of state powers and in second place addresses the shelter as a means of protection above all in cases of need, existing different types of family shelter and refuge.

Key Words: Younger, situation of risk, situation of need, guardianship, shelter of youngsters, family refuge, housing.

JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO FIN DE GRADO, OBJETIVOS Y CONEXIÓN CON LAS COMPETENCIAS DEL TRABAJO SOCIAL

El presente trabajo tiene como finalidad realizar un estudio acerca de las situaciones de desprotección en las que puede encontrarse el menor, como sujeto en circunstancias de desventaja social. Tiene también la finalidad de estudiar una de las medidas de protección que se puede utilizar ante estas situaciones, como es el acogimiento. El objetivo principal se centra en ampliar mis conocimientos acerca tanto de las situaciones de desprotección como del acogimiento, de igual forma conocer el papel que el trabajador social desempeña en ambas.

El motivo de la elección de este tema, se debe a que el ámbito de la infancia es un tema que como trabajadores sociales nos concierne, además de que en él intervenimos directamente cuando un menor se encuentra desprotegido o desamparado por aquellos quienes ejercen su guarda, o cuando se encuentra en riesgo de exclusión social. Por lo tanto, he decidido realizar este trabajo por la relación que tenemos los trabajadores sociales con el ámbito de la infancia.

La realización del Trabajo Fin de Grado, me ha supuesto una ocasión idónea para poder estudiar y conocer en profundidad las situaciones posibles en las que puede encontrarse este colectivo, ya sean situaciones de riesgo o, más grave, situaciones de desamparo, conociendo las diferencias existentes entre unas y otras. Además de realizar un acercamiento a la medida más habitual ante dichas situaciones, el

acogimiento, desde una visión general del acogimiento familiar y del acogimiento residencial.

La justificación del trabajo, he de conectarlo con las competencias conforme a la Memoria del Grado en Trabajo Social de la Universidad de Valladolid¹, que todo trabajador social debe poseer en el momento de ejercer como tal, y que ha de ir adquiriendo a lo largo de la formación académica, así como a lo largo de la vida laboral. Se distinguen tres categorías en las que se ponen en juego las diferentes competencias:

- Competencias generales:

Entre las competencias generales a tener en cuenta, se encuentran aquellas adquiridas en el proceso formativo del Grado de Trabajo Social y que se reflejan en la realización de este trabajo.

En primer lugar, capacidad para trabajar y valorar de manera conjunta con personas, familias, grupos, organizaciones y comunidades sus necesidades y circunstancias, estableciendo una buena relación profesional al objeto de identificar la forma más adecuada de intervención.

Capacidad de planificar, implementar, revisar y evaluar la práctica del Trabajo Social con personas, familias, grupos, organizaciones y comunidades y con otros profesionales.

Otra competencia dentro de este apartado, es la de apoyar a las personas para que sean capaces de manifestar las necesidades, puntos de vista y circunstancias. Así, poder alcanzar a comprender la realidad por la que los menores se encuentran en situaciones de desprotección y contribuir a solventar las necesidades que comportan esas posibles situaciones.

¹ Recogidas en la memoria de Grado en Trabajo Social formalizada por la Universidad de Valladolid, según el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias.

- Competencias específicas.

Dentro de las específicas, se recogen aquellas competencias que la realización del Trabajo Fin de Grado contribuye a enriquecer y desarrollar.

- Responder a situaciones de crisis valorando la urgencia de las situaciones, planificando y desarrollando acciones para hacer frente a las mismas
- Apoyar el desarrollo de redes para hacer frente a las necesidades y trabajar a favor de los resultados planificados examinando con las personas las redes de apoyo a las que puedan acceder y desarrollar.
- Utilizar la mediación como estrategia de intervención destinada a la resolución alternativa de conflictos. En el caso de que se produzcan conflictos con la familia de origen del menor, por ejemplo.
- Investigar, analizar, evaluar y utilizar el conocimiento actual de las mejores prácticas del trabajo social para revisar y actualizar los propios conocimientos sobre los marcos de trabajo.
- Interactuar con personas y familias para conseguir cambios, para promocionar el desarrollo de los mismos y para mejorar sus condiciones de vida por medio de la utilización de los métodos y modelos de trabajo social, haciendo un seguimiento con regularidad de los cambios que se producen al objeto de preparar la finalización de la intervención. Teniendo en cuenta en el desarrollo y mejora de las condiciones de vida del menor.
- Diseñar, implementar y evaluar proyectos de intervención social, para llevar a cabo la intervención que vamos a desarrollar.

Por último, son de destacar las competencias a desarrollar en el trabajo, en relación con el tema de menores.

En cuanto a la capacidad para trabajar y valorar de manera conjunta, en este trabajo, se recoge la importancia del deber de realizar un acompañamiento con el menor en todo momento, desde que se notifica la situación de desprotección del mismo, así como la labor del trabajador social con las familias u otros profesionales en relación al ámbito de infancia, ya sea en coordinación con otros trabajadores sociales, o con otras

ramas profesionales, como son psicólogos o educadores sociales, que desempeñan un papel importante en relación con el Trabajo Social.

Por otra parte, la capacidad de responder a situaciones de crisis valorando la urgencia de las situaciones, planificando y desarrollando acciones para hacer frente a las mismas. Debiendo identificar entre las situaciones de riesgo y de desamparo, y la urgencia de cada una de ellas, recogido en el contenido del trabajo.

Investigar, analizar, evaluar y utilizar el conocimiento actual de las mejores prácticas del trabajo social. De esta forma, poder desarrollar un trabajo social y una buena praxis, con conocimientos propios de la materia relacionada con los menores.

Este trabajo, como ya he mencionado con anterioridad, es un estudio teórico, habiendo analizado una base legislativa estatal y más concretamente autonómica de Castilla y León, y una base teórica acerca de la situación de desprotección del menor y el acogimiento como medida de protección ante tal situación.

Esta revisión bibliográfica, ha supuesto una mayor adquisición de conocimientos teóricos, jurídicos y prácticos.

INTRODUCCIÓN

La sociedad en general reconoce la necesidad de que todos los elementos que la integran, tanto las personas, las instituciones y las organizaciones, contribuyan a garantizar los derechos de los niños, especialmente el derecho a la integridad, a no sufrir malos tratos, a su desarrollo como persona, y el derecho a poseer una familia donde crecer. Esta necesidad de contribuir a garantizar los intereses del menor, considerando siempre su mayor beneficio, puede concebirse como una necesidad de protegerle.

Es la especial vulnerabilidad del colectivo objeto de protección la que justifica la preocupación de los poderes públicos en materia de infancia y adolescencia, la que activa el Sistema Público de Protección de Menores, con la intención de evitar o paliar las situaciones de desprotección en las que puede hallarse el menor, y la que inspira la constante adaptación de la legislación de dicha materia a la realidad social.

El presente trabajo establece una lógica de contenidos estructurada en diferentes bloques. El primer bloque, contiene las situaciones de desprotección del menor, haciendo referencia a la normativa estatal y autonómica, y a los tratados internacionales aplicables en materia de protección del menor, distinguiendo entre situaciones de riesgo y situaciones de desamparo. En un segundo apartado, se habla del acogimiento como la medida por excelencia ante las situaciones de desprotección en el caso de que se estime oportuno la separación del menor de su entorno familiar. Aquí, se diferencia entre el acogimiento familiar y el acogimiento residencial, dos tipos que recoge la Ley.

En ambos, también se reflexiona acerca del papel del profesional de Trabajo Social que desempeña en cada uno de los apartados, su papel frente a las situaciones de desprotección, y su papel en el acogimiento.

Es significativo que muy recientemente, mientras estaba realizando el Trabajo Fin de Grado, el Gobierno ha presentado un Anteproyecto de Ley, atinente a la protección de menores y al tema objeto de nuestro estudio. Los primeros comentarios al Anteproyecto indican que con estas novedades, que aún no son Ley, el Sistema recibe algunas relevantes mejoras. Por ello, en la parte final del trabajo, me adentro brevemente en el estudio de estas novedades de preparación.

SITUACIONES DE RIESGO Y DE DESAMPARO EN LA PROTECCIÓN DE MENORES

➤ PLANTEAMIENTO

En nuestra sociedad, la mayor parte de los niños con mayores o menores carencias, se encuentran en los contextos de protección y atención que requieren para su adecuado desarrollo. Sin embargo, cabe decir que en general les caracteriza la debilidad, inferioridad e indefensión, constituyendo por ello un sector de población en especial vulnerabilidad.

En ocasiones, los padres dejan de ser agentes protectores porque carecen de recursos económicos para afrontar las necesidades básicas, por limitaciones socioculturales o déficits personales o emocionales.

Los factores asociados a las tesis de dicha desprotección infantil, son un conjunto de variables individuales, familiares, sociales y culturales, entre los que cabe destacar la ausencia de conciencia del problema y motivación para el cambio, la presencia de alcoholismo o adicciones, problemas significativos en el bienestar psicológico de padres y madres, relaciones interpersonales y sociales, condiciones del domicilio familiar, situación laboral de los padres, manejo de la economía familiar, planificación familiar, dificultades en las relaciones con los hijos y en su educación, así como la historia de infancia en los padres y las madres.

Estas situaciones pueden interferir de forma más o menos grave en la familia y limitar la labor de protección y cuidado de los hijos.

En situaciones como las señaladas, la protección de menores se convierte en una tarea que compete al conjunto de la sociedad y de los ciudadanos que la integran.

Las situaciones de riesgo y de desamparo, que suponen una desprotección infantil, constituyen supuestos de entidad suficientes para activar el Sistema Público de Protección de Menores. Según dispone el artículo 11 de la Ley de Protección Jurídica del menor², serán principios de actuación de los poderes públicos, con el fin de facilitar a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos, los siguientes:

- La supremacía del interés del menor.
- El mantenimiento del menor en el medio familiar de origen salvo que no sea conveniente para su interés.
- Su integración familiar y social.
- La prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.
- Sensibilizar a la población ante situaciones de indefensión del menor.
- Promover la participación y la solidaridad social.
- La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas.

La desprotección infantil conviene contemplarla y afrontarla desde la percepción de aquello que debería estar garantizado, como son las necesidades básicas, condiciones que requiere el ser humano para desarrollarse y alcanzar la integración de la que habla el artículo nombrado anteriormente.

² Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta Ley, se desarrollará con mayor detenimiento posteriormente en el trabajo.

Entrando en la perspectiva jurídica ante la desprotección infantil, los motivos de apertura de un expediente, pueden ser de diferentes tipos según la vía a través de la cual se llega a tener conocimiento de la situación (Junta de Castilla y León, 2000):

- Solicitud de los padres: asentimiento de los padres para adopción o solicitud de guarda por los padres, en el último caso, alegando los motivos que les impiden ejercer sus funciones de guarda.
- Solicitud a través de una notificación de desamparo: existencia de un menor sin guardadores, en condición de maltrato, o ante la imposible o inadecuada protección de las entidades competentes.
- Solicitud por orden judicial: la actividad de la Administración se pone en marcha a través de una orden judicial de ejecución de una medida protectora.

Por último, es importante hacer una referencia a los datos estadísticos de menores que conforman estas circunstancias de desprotección infantil.

Según la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de Castilla y León, Milagros Marcos, en 2013 fueron atendidos desde el Sistema Público de protección a la infancia 19.000 menores de 12.000 familias ante situaciones de riesgo o desamparo. De ellos, se asumió la tutela de 1.381, mientras que otro gran número de menores, participaron en programas de prevención (Jimeno, 2014).

Adjunto las estadísticas de menores protegidos y tutelados desde 2004 hasta 2012, recogidas en el Boletín, nº 15, de Datos Estadísticos de Medidas de Protección a la Infancia, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Estas estadísticas reflejan una distinción entre los tipos de acogimiento (residencial, familiar administrativo, y familiar judicial), indicando el número y porcentaje de menores perjudicados

En estas estadísticas se puede apreciar un notable aumento de menores protegidos y tutelados en el año 2012 en relación a los años anteriores. Número que ha aumentado en el año 2013, según hemos visto que explica Milagros Marcos, en un 5%.

— · —

La primera parte de este trabajo, tiene por objeto el estudio de las situaciones de riesgo y de desamparo, y se divide en tres apartados³:

- Legislación aplicable a las situaciones de desprotección infantil.
- Situaciones de desprotección.
- La importancia de los servicios sociales y su papel en situaciones de desprotección infantil.

1. LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS SITUACIONES DE RIESGO Y DESAMPARO

El marco normativo relativo a las políticas de infancia y adolescencia, aplicables a las situaciones de riesgo y de desamparo, se ha desarrollado tanto a nivel estatal como a nivel autonómico.

De entrada, se manifiesta esta preocupación por la incorporación de leyes de protección del menor, que deriva a nivel más amplio de diversos tratados internacionales ratificados por España, como es la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificado por el Estado Español el 6 de Diciembre de 1990.

Esta Convención sobre los Derechos de la Infancia, representa internacionalmente la normalización de la infancia como forma y manifestación propia de ciudadanía, donde

³ Para la realización de esta parte del trabajo, ha sido de gran utilidad el trabajo elaborado por Laura ALLUEVA AZNAR y recogido en INDRET 1-21, revista para el análisis del derecho. "Situaciones de riesgo y desamparo en la protección de menores" (Allueva Aznar, 2011), a propósito de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y adolescencia, aplicable a Cataluña.

niños y niñas son sujetos de derechos. Actúa como referente en todas las materias que tengan conexión con este colectivo.

Otros textos de referencia internacional correspondientes a infancia, son: el Convenio de la Haya, que trata el tema de la adopción internacional. Y las resoluciones de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), relacionadas con la explotación laboral infantil, que puede impedir el ejercicio de sus derechos básicos, como es el derecho al acceso a la educación.

La **legislación estatal**, está enmarcada por la Constitución Española de 1978, que significa el reconocimiento de los derechos individuales y sociales de los ciudadanos dentro de una regulación como estado social y democrático de derecho. Se contempla al niño, niña o adolescente, al menor en definitiva, en su condición de persona, aplicando los derechos y deberes fundamentales.

Después, dentro de la legislación estatal, hay que destacar el Código Civil, que recoge en sus artículos 172 y siguientes⁴, diversas formas de protección de los menores. Asimismo, en el apartado 1 del artículo 172, manifiesta la función de la Entidad Pública⁵ de adoptar medidas de protección para la guarda del menor, siendo imprescindible poner en conocimiento del Ministerio Fiscal estas medidas adquiridas, y notificando a los padres, tutores o guardadores en un plazo de cuarenta y ocho horas. Igualmente, recoge la situación de desamparo, entendiéndolo por ella el incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de protección para la guarda de los menores, siempre y cuando hayan quedado privados de asistencia moral o material.

Y en tercer lugar, y más específica respecto al tema de menores, hay que destacar y comentar la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

⁴ Estos artículos se incluyen en la Sección Primera, “De la guarda y acogimiento de menores”, dentro del Capítulo V, “De la adopción y otras formas de protección de menores”, incluido en el Título VIII, “De las relaciones paterno-filiales”, del Código Civil.

⁵ La Entidad Pública, es un organismo público perteneciente a la Administración General del Estado. Vienen definidas en el artículo 53 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que las atribuye la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público.

Como expresa la Exposición de Motivos de esta Ley, pretende ser una respuesta especial a las demandas de la sociedad, abordando una reforma de las tradicionales instituciones de protección del menor, reguladas en el Código Civil. En cuanto al modo de concebir a las personas menores de edad, afirma su condición de sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social, y de participar en la búsqueda y satisfacción de las necesidades propias y de los demás.

La Ley recoge los principios generales de actuación frente a situaciones de desprotección social, incluyendo la obligación de corregir la situación mediante la intervención de los Servicios Sociales, o asumiendo la tutela administrativa del menor por Ministerio de la Ley.

La Ley, hace una distinción dentro de las situaciones de desprotección social del menor, entre situación de riesgo y de desamparo, dando lugar a un grado distinto de intervención de la Entidad Pública. En cada caso, tal y como se recoge en su artículo 12.1, *“La protección del menor por los poderes públicos se realizará mediante la prevención y la reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda, y, en los casos de desamparo, la asunción de la tutela por Ministerio de la Ley”*. Es decir, mientras que en las situaciones de riesgo, la intervención se limita a intentar eliminar los factores de riesgo dentro de la institución familiar; en las de desamparo, se concreta en la asunción de la tutela del menor por la Entidad Pública y consiguiente suspensión de la patria potestad.

Igualmente, establece la obligación de toda persona que detecte circunstancias de riesgo o posible desamparo de un menor, de prestarle auxilio inmediato y de comunicación a los agentes de la autoridad más próximos.

Por otra parte, en el ámbito de la **legislación autonómica**, que se refiere al contexto específico y más cercano, e incluye multitud de detalles organizativos y normativos de carácter administrativo, centrandó nuestro análisis en la Comunidad de Castilla y León, es de destacar la siguiente normativa:

En primer lugar, la Ley 16/2010, de 20 de Diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. En dicha Ley, el artículo 16 recoge que la Administración de la Comunidad ha de gestionar, entre otros aspectos, la verificación de las situaciones de desprotección de los menores de edad. Además, esta Ley, incorpora medidas y competencias de las Entidades Locales⁶ para la protección de menores en situación de riesgo o desamparo. Marcando como competencia la de intervención y atención profesional para la integración social e intervención familiar en menores.

En segundo lugar, y con una mención especial, hay que destacar la Ley 14/2002, de 25 de Julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León. Esta ley, surge para contribuir a la creación de condiciones que garanticen el ejercicio y desarrollo de los derechos que corresponden en materia infantil, así como garantizar niveles exigibles de calidad de vida y bienestar social. La política de atención y protección a la infancia que se refleja en esta Ley, aborda actuaciones en los niveles de promoción y defensa de derechos, prevención general, prevención de situaciones concretas de riesgo, protección e integración social, para atender cualquier necesidad del menor.

La Ley está estructurada en diferentes títulos:

- Título preliminar (Artículos 1 a 8): Contiene las disposiciones de carácter general, como son, el objeto de la Ley, la regulación de acciones de prevención, la garantía y promoción de los derechos de los menores, entre otros.

En este título, también se recogen los principios y criterios rectores de la ley, entendiendo en primer lugar el de primacía del interés del menor; asumiendo también como principio básico el reconocimiento de la capacidad de niños y adolescentes.

- Título I (Artículo 9 a 35): Reconoce a los menores un conjunto de derechos, y contiene la detallada regulación de la promoción, garantía y defensa.

En este título, también se recoge, en contrapartida, los deberes propios de los menores.

⁶⁶ Con carácter general, para la intervención de las Entidades Locales, hemos de tener siempre en cuenta la normativa que regula su acción, como es la Ley de Bases de Régimen Local.

- Título II (Artículo 36 a 42): Aquí se declara el carácter prioritario de las actuaciones de prevención, entendiendo que la evitación de las causas que originan aquellas situaciones de desprotección deben ser consideradas por las Administraciones y entidades como objetivo prioritario.
Recalca y refuerza la importancia que en materia de prevención tiene la actuación cercana, como son las Entidades Locales, desde una proximidad a los destinatarios.

- Título III (Artículo 43 a 111): Se ocupa de la acción de protección, y constituye el sistema especializado para la intervención administrativa con respecto a los niños y adolescentes en situación de riesgo o de desamparo.
 - a) En las de riesgo, la intervención administrativa se lleva a cabo mediante la puesta en marcha de actuaciones o medidas centradas en la eliminación de factores de dificultad y de circunstancias carenciales que obstaculicen el ejercicio de los derechos del menor.
 - b) En las de desamparo, la intervención administrativa implica una declaración, que comporta la separación de la familia y la asunción de la tutela por Ministerio de la Ley.

- Título IV (Artículo 112 a 122): Hace referencia a las cuestiones relativas a menores infractores.

- Título V (Artículo 123 a 126): Reúne las competencias que corresponden a la Junta de Castilla y León, se relacionan las funciones atribuidas a la Administración de la Comunidad Autónoma, y contempla las competencias de las Entidades Locales.

- Título VI (Artículo 127 a 135): Se refiere a las cuestiones relativas a la cooperación y colaboración administrativa, a la participación social y a la coordinación de actuaciones.

- Título VII (Artículo 136 a 138): Donde se opta por la constitución de un registro público, central y único cuyas inscripciones sean afectadas por los principios de confidencialidad y de reserva.
- Título VIII (Artículo 139 a 150): Contiene el régimen sancionador.

A los efectos de este trabajo, el título con mayor importancia de la Ley 14/2002, es el tercero, por ocuparse del sistema de protección de los menores y de los adolescentes en situación de riesgo o en situación de desamparo.

Con referencia a esta última Ley 14/2002, ha sido necesario, como es lógico, el desarrollo reglamentario de estas normas, de manera que tengan la necesaria concreción, se facilite su ejecución y se asegure su máxima efectividad. A esto da respuesta la publicación del Decreto 131/2003, de 13 de Noviembre, que regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo, y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo. Con relación a la intervención reparadora de las situaciones de desprotección en que pueda encontrarse un menor, para promover, mediante la adopción de las medidas y actuaciones precisas, su integración definitiva, segura y estable en los grupos naturales de convivencia, en el menor tiempo posible, y posibilitar su participación normalizada, y su pleno desarrollo y autonomía.

2. SITUACIONES DE DESPROTECCIÓN INFANTIL

La Ley 14/2002 de Castilla y León, tiene por objetivo identificar las situaciones de desprotección, para garantizar a los menores su desarrollo y autonomía como personas, así como su integración definitiva y segura en los grupos de convivencia. Esta identificación, es el punto de partida para que entre en funcionamiento el Sistema Público de protección de menores.

Diferenciando según la mayor o menor gravedad de las circunstancias en las que se puede encontrar un menor, la Ley 14/2002, en su título III, distingue entre las situaciones de riesgo y las de desamparo.

Al efecto de que se produzca la activación de la Administración, existe el deber de comunicación y de denuncia, especialmente a los centros y servicios sociales, sanitarios y educativos, en el caso de que llegue a conocimiento de un ciudadano o de profesionales de diferentes ámbitos, la situación de desprotección de un menor, tanto en situaciones de riesgo como en situaciones de desamparo⁷.

⁷ Deber previsto en el artículo 46 de la Ley 14/2002: “Cualquier persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, y en especial quienes conozcan de ella por su profesión, función o responsabilidad, sin perjuicio de presentarle de inmediato el auxilio que precise y del deber de denunciar formalmente los hechos que puedan ser constitutivos de delito, lo comunicará a la mayor brevedad a las autoridades competentes o a sus agentes más próximos, a fin de que se proceda a la adopción de las medidas y actuaciones adecuadas conforme a lo establecido en la presente Ley”.

Situaciones de riesgo

Según el Artículo 47, recogido en el Capítulo II, “De las situaciones de riesgo”, del Título III, de la Ley 14/2002, tantas veces citada, *“se considera situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias personales o familiares del menor, o por influencia de su entorno, se ve perjudicado su desarrollo personal o social de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían la declaración de desamparo y la asunción de la tutela por Ministerio de la Ley, sea precisa la intervención de las Administraciones competentes para, a través de los distintos servicios especializados de apoyo a la familia, y en su caso mediante la asunción de la guarda de aquella petición de sus padres o tutores, eliminar, reducir o compensar las dificultades y evitar el desamparo”*.

Por lo tanto, de acuerdo con la definición anterior, son situaciones de riesgo aquellas circunstancias que perjudican al menor pero que no alcanzan la gravedad suficiente para justificar la declaración de desamparo y con ello la consiguiente separación del núcleo familiar.

El artículo 48 de la misma Ley, recoge un elenco de supuestos que constituyen situaciones de riesgo:

- Falta de atención psíquica o física del menor por parte de sus padres, tutores o guardadores que suponga perjuicio leve para su salud física o emocional.
- La dificultad para dispensar la atención física y psíquica adecuada al menor.
- El uso del castigo físico o emocional sobre el menor que perjudique su desarrollo.
- Las carencias que no puedan ser compensadas en el ámbito familiar, ni en ningún otro, puedan conllevar a la marginación, inadaptación o desprotección del menor.
- Otras.

De acuerdo con la Ley y su artículo 50, corresponde a las Entidades Locales la detección y valoración de las situaciones de riesgo. Así como aquellas actuaciones, en la necesaria cooperación con las demás Administraciones y servicios públicos o privados, que tengan por objetivo garantizar los derechos del menor, y así disminuir o eliminar los factores de riesgo y dificultad social, promoviendo la protección del menor y de su familia. Siendo la Entidad Local, una vez valorada la situación la que se encargue de realizar el programa de intervención.

La intervención administrativa en las situaciones de riesgo, contempla como recurso prioritario el apoyo a la familia. Entendiendo por ello, aquél orientado a evitar la separación del menor de su núcleo familiar, teniendo como objetivo proporcionar a la familia las ayudas, de carácter tanto económico como material, educativo, y otros, que permitan la mejora del medio familiar y la atención de las necesidades del menor.

Este apoyo a la familia se lleva a cabo desde la intervención técnica de los servicios básicos y especializados de las Entidades Locales, así como desde los servicios especiales de la Administración de la Comunidad Autónoma⁸

En el artículo 78, la Ley detalla toda una serie de medidas y actuaciones de apoyo a la familia⁹:

- Asesoramiento y orientación para el adecuado ejercicio de las funciones parentales.
- Educación familiar para capacitar de las funciones de atención, educación y cuidado.
- Programas de intervención familiar.
- Seguimiento de la evolución del menor.
- Atención en centros de día y en centros de atención a la primera infancia.

⁸ En el Título V, “De la distribución de competencias y funciones”, de la Ley 14/2002, dedica su Capítulo I a las Competencias de la Comunidad Autónoma, recogiendo en el artículo 125, las funciones de la Administración de las Comunidades Autónomas. Asimismo, en el Capítulo II del mismo Título, en el artículo 126, se indican las Competencias de las Entidades Locales, de forma que enumera, en su primer apartado, las diferentes funciones de las Entidades Locales respecto a la atención y protección a la infancia.

⁹ El artículo 78 se incluye dentro del Capítulo V, “Del régimen de las medidas y actuaciones de protección”, del Título III, “De la acción de protección”, de la Ley 14/2002.

- Ayudas y prestaciones económicas.
- Ayuda a domicilio, permitiendo la permanencia de los menores en el mismo.
- Intervención de voluntarios en apoyo al menor y a la familia.
- Otras.

En toda situación de riesgo, es obligada la colaboración activa de los padres, tutores o guardadores del menor en la ejecución de medidas y actuaciones. Lo óptimo sería, que existiese esa colaboración por parte de los titulares de la patria potestad, pues de no ser así, la Ley recoge la posibilidad de fundamentar la Declaración de la situación de desamparo.

Por último, respecto a las situaciones de riesgo, el cese de las mismas se dará cuando desaparezcan las situaciones que dieron lugar a la misma o cuando se adopten otras medidas de protección, como son el acogimiento o la adopción entre otras.

Situaciones de desamparo

La Ley 14/2002, toma como referencia de la definición de situación de desamparo, la considerada en el Artículo 172.1 del Código civil, en el cual se redacta: *“Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material”*.

Por lo tanto, de acuerdo a la definición expuesta anteriormente, son situaciones de desamparo, aquellas que conlleven a una carencia de la necesaria asistencia al menor y tengan su origen en el incumplimiento o inadecuado ejercicio de la patria potestad.

La legislación en materia de protección de menores en situación de riesgo y desamparo en Castilla y León, ejemplifica una lista de situaciones que se consideran constitutivas de desamparo. Recogido en el artículo 56 de la Ley 14/2002, determina

especialmente como situaciones de desamparo las siguientes, que se pueden clasificar en tres grandes campos:

- Abandono:
 - Falta de personas que ejerzan la guarda del menor.
 - Falta de reconocimiento o renuncia de la filiación materna y paterna del menor.
 - Abandono del menor.
 - La inducción a la delincuencia o a conductas antisociales o desviadas.
 - Ejercicio inadecuado de los deberes de protección.
 - La negativa de los padres a la recuperación de la guarda del menor.

- Malos tratos:
 - Los maltratos físicos o psíquicos, y los abusos sexuales.
 - El suministro al menor de drogas, así como su consentimiento.
 - La obstaculización por parte de los progenitores o titulares de la tutela o guarda de las actuaciones de investigación o comprobación, o su falta de colaboración, cuando este comportamiento ponga en peligro la seguridad del menor, así como la negativa de estos en participar en la ejecución de las medidas adoptadas en situaciones de riesgo si ello comporta la persistencia, la cronificación o el agravio de las mismas.
 - Situaciones que priven al menor de asistencia moral o material.
 - La explotación económica del menor.
 - La desatención física o psíquica del menor.

- Imposibilidad:
 - Imposibilidad de ejercer los deberes de protección.
 - La existencia de circunstancias en el hogar que dificulten el desarrollo de los derechos del menor.

La existencia de situaciones de desamparo, implica el inicio de un procedimiento formal por parte de la intervención administrativa, que culmina con la declaración de desamparo del menor. Esta declaración se presentará en formato escrito, siendo necesaria para su verificación una resolución administrativa.

El procedimiento está regulado en los artículos 57 y siguientes previstos en el título III de la Ley, en los cuales se recoge tanto el procedimiento para la formalización de la Declaración de la situación de desamparo por la Comunidad Autónoma, como el procedimiento para la adopción y ejecución de medidas ante esta Declaración.

En este sentido, tanto la Declaración de la situación de desamparo como la adopción de cualquier medida de protección deberán ser acordadas mediante Resolución de la denominada *Comisión de Valoración*.

En estas Comisiones de Valoración, podrán participar, cuando así se determine, los propios menores, o familiares involucrados en las medidas de protección, o que tengan conocimiento de la situación. El artículo 65 de la Ley 14/2002, recoge como funciones de dichas Comisiones, valorar las medidas apropiadas para el menor, elaborar propuestas, y otras que le sean encomendadas.

Este Procedimiento con vistas a la Declaración de Desamparo, se iniciará de oficio por la Entidad Pública, siempre que se tenga conocimiento de la posible situación de desamparo de un menor. Con anterioridad a la puesta en marcha de este proceso Administrativo, se llevarán a cabo las comprobaciones y la investigación previa correspondientes, con objeto de la obtención de toda información relevante acerca de la situación del menor, a fin de confirmar la posible gravedad, realizar una primera valoración y establecer la necesidad de actuar. Estas comprobaciones iniciales, comprenderán un primer encuentro con el menor y contacto con sus padres, tutores o guardadores.

Una vez completadas las averiguaciones del caso, se abrirá una fase de evaluación, recogiendo datos relevantes acerca de las circunstancias y necesidades del menor y su familia.

Para aquellos casos que se determine la necesidad de adoptar medidas de protección, se elaborará un Plan de Caso: que recogerá las principales decisiones y medidas acordadas para proteger al menor, a fin de lograr su integración definitiva. Será coordinado bajo la responsabilidad de un técnico, procurando la colaboración e implicación de la familia, así como del menor habiendo cumplido los dieciséis años.

La resolución que recoja las medidas y actuaciones de protección acordadas, deberá ser comunicada al Ministerio Fiscal, así como notificada a los padres, tutores o guardadores del menor en el menor plazo, y dentro de cuarenta y ocho horas si cabe la existencia de situación de desamparo.

La situación de desamparo, comporta la asunción por parte de la Administración de las funciones tutelares sobre el menor. Es decir, lleva consigo la suspensión de la potestad parental o de la tutela. La Entidad Pública, adoptará medidas de protección que considere adecuadas para el menor. El Artículo 75, Título III de la Ley 14/2002, contiene las medidas y actuaciones de protección, siendo la medida de protección por excelencia en casos de desamparo, el **acogimiento**, que constituye el cauce para el ejercicio de la guarda del menor.

Diferencias entre las situaciones de riesgo y de desamparo

Veamos en este cuadro aquellos aspectos en los que se diferencian las situaciones de riesgo de las situaciones de desamparo:

SITUACIONES DE RIESGO	SITUACIONES DE DESAMPARO
<p>Se considera situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias personales o familiares del menor, o por influencia de su entorno, se ve perjudicado su desarrollo personal o social de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían la declaración de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de las Administraciones competentes para, a través de los distintos servicios especializados de apoyo a la familia, y en su caso mediante la asunción de la guarda de aquél a petición de sus padres o tutores, eliminar, reducir o compensar las dificultades y evitar el desamparo.</p>	<p>Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.</p>

No supone la separación del menor del núcleo familiar.	Se aconseja la separación del menor del núcleo familiar.
Son competencia de las Entidades públicas locales.	Son competencia de la Entidad pública autonómica.
No existe un procedimiento formal, no incluye ninguna Declaración, sino que se determina de forma consensuada.	Implica un procedimiento formal, que culmina con la Declaración de Desamparo. La verificación es efectiva tras la Resolución Administrativa.

3. PAPEL DEL TRABAJADOR SOCIAL EN LA PROTECCIÓN DE MENORES

La Administración Pública, a través de los Servicios Sociales correspondientes, es quien tiene la competencia para realizar esta tarea, determinar si un menor se encuentra en situación de riesgo o de desamparo.

El proceso de intervención ante situaciones de desprotección infantil, está formado por una serie de fases: Detección, notificación, investigación, evaluación, planificación de la actuación, desarrollo del plan, seguimiento y revisión, y resolución del caso.

Para realizar todas las tareas a las que antes nos referimos, es decir, la labor de detección, notificación así como la de investigación y evaluación respecto a las situaciones de desprotección infantil, la Junta de Castilla y León, ha diseñado unas guías¹⁰, que van destinadas a todos aquellos profesionales relacionados con el ámbito de infancia y adolescencia, como son: profesionales del ámbito escolar, del ámbito sanitario, del ámbito policial, así como el territorio que nos ocupa de los servicios sociales específicos, y a los profesionales de los servicios sociales de base o zona. Guías que ayuden a actuar de manera correcta y eficaz ante problemáticas de estas características. En concreto, se pretende ayudar a estos profesionales a clarificar cuál es su responsabilidad específica en estos casos y cómo pueden colaborar con los Equipos o Servicios de Infancia para buscar la solución idónea para cada uno de los niños, niñas y familias que padecen esta situación.

Estas guías elaboradas por la Junta de Castilla y León, están formadas por dos volúmenes. De esta forma, en la Guía 1: *Detección y notificación ante situaciones de desamparo y de riesgo en la infancia*, se proporcionan pautas concretas de actuación

¹⁰ Estas Guías se pueden encontrar en la página web de la Junta de Castilla y León: www.jcyl.es, en el apartado correspondiente a Servicios Sociales e infancia.

para estos profesionales a la hora de notificar a los servicios de Protección a la Infancia sus sospechas de que un niño puede estar siendo objeto de malos tratos y/o abandono (Fase Detección y Notificación). La Guía 2: *Investigación y evaluación ante situaciones de desprotección en la infancia*, por su parte proporciona reglas para realizar una primera evaluación de su gravedad (Fase de Investigación) y para recabar la información precisa para valorar adecuadamente el problema y así planificar y poner en marcha el tratamiento requerido (Fase de Evaluación Diagnóstica).

Los Centros de Acción Social (CEAS) constituyen una pieza clave en todo el proceso de intervención en Protección a la Infancia, desde la Detección, Investigación y Evaluación, hasta la ejecución y seguimiento del Plan de Caso. Sus profesionales suelen tener un conocimiento cercano de la situación de la familia y de su entorno, y son un punto de referencia y apoyo importante para la relación y coordinación con otros servicios comunitarios.

En nuestro sistema, los denominados Servicios Sociales básicos deben constituir la puerta de acceso principal del ciudadano a los servicios específicos, debiendo no sólo informar y orientar, sino derivar formalmente cuando proceda.

En este sentido el artículo 18 del Decreto 13/1990¹¹ detalla la ordenación del Sistema de Acción Social en Castilla y León, encomienda a los CEAS, dentro de estos servicios básicos, que ofrezcan alternativas a las atenciones que no puedan recibirse dentro de la propia familia, la protección y acogimiento de cualquier persona en situación de necesidad, entre otros.

También en este mismo Decreto, el Artículo 26, Capítulo IV: Funciones de los CEAS, se indican algunas actuaciones a través de los CEAS en el ámbito de la Infancia:

- Prevención de situaciones de riesgo.

¹¹ La Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León, establece un mecanismo de distribución de competencias entre las diferentes administraciones públicas. En consecuencia se ha hecho necesario desarrollar el Sistema de Acción Social de nuestra Comunidad Autónoma, a través del Decreto 13/1990, de 25 de enero, por el que se regula el Sistema de Acción Social de Castilla y León, con el fin de concretar los servicios y prestaciones básicas comunes que han de llevar a cabo todas las Corporaciones Locales a través de los CEAS, y regular la constitución y funcionamiento de los Equipos de Acción Social.

- Detección de menores que se hallen en situación de desamparo.
- Difusión, sensibilización y captación de familias para acogimiento sin fines de adopción.
- Apoyo técnico y gestión de ayudas económicas a familias para la protección de los niños.
- Cuando sea preciso, se llevarán a cabo la elaboración y emisión de informes, a petición de la autoridad competente, sobre menores, sobre valoración de familias para acogimiento, sobre seguimiento de acogimientos y adopciones, y sobre medidas de reforma acordadas por el Juez de Menores para casos que estén en régimen de libertad.

EL ACOGIMIENTO DE MENORES

➤ PLANTEAMIENTO

La Ley 21/1987 de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introdujo por primera vez la figura del acogimiento en el Código Civil, partiendo del concepto de menor en situación de desamparo y atribuyendo la tutela automática, la guarda legal y el control del acogimiento a la Entidad Pública a la que la Comunidad Autónoma le encomienda la protección de los menores.

Esta normativa ha sido modificada después por la Ley 15 de enero de 1996, de Protección Jurídica del Menor, y ligeramente, por la Ley de 28 de diciembre de 2007, de Adopción Internacional.

La exposición de motivos de la Ley 1/1996, hace una mención especial al acogimiento familiar. La anterior aplicación de este precepto, obligaba a las entidades públicas a internar a los menores en algún centro, incluso en los casos en los que la familia extensa manifestaba su intención de acoger al menor. Por el contrario, esta Ley, recoge la posibilidad de que la entidad pública pueda acordar en interés del menor un acogimiento familiar.

Según explica Pérez Álvarez (2011), a la vista de la Ley 1/1996 y del Código Civil, el sistema de protección a la infancia se caracteriza por:

- Se atribuye a las entidades públicas competentes la tutela de los menores en desamparo.

- Se procura la reinserción del menor declarado en desamparo en el núcleo familiar del que procede, salvo que el interés del menor lo desaconseje.
- Se formula el principio del mantenimiento del menor en el medio familiar de origen.
- Se otorga carácter preferente al acogimiento familiar respecto del acogimiento residencial.
- Siendo varios los afectados (hermanos) y con el fin de no separarlos: principio general de unicidad de medidas de protección, ya sea en una misma institución o en una misma familia.
- La formalización del acogimiento familiar precisa del consentimiento de la Entidad Pública.
- Sobre todo, se debe actuar conforme al principio informador de todo el sistema de protección, la primacía del interés del menor.

La Ley se preocupa de la atención del menor en situación de desprotección. Se trata de una protección mediante la adopción de medidas: la tutela automática por la Entidad Pública y la guarda legal a petición de los padres o por orden del Juez (Bustos Valdivia, 2000).

- La tutela automática. Cuando un menor se encuentre en situación de desamparo, la Entidad Pública del respectivo territorio que esté encargada de la protección de menores, debe asumir de forma automática la tutela de ese menor. Entendiendo por tutela, según la RAE (Real Academia Española): autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil.

Es una medida que adopta la Administración cuando el menor se encuentra en una situación de desprotección. La Entidad Pública está obligada a adoptar las medidas necesarias para la guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificándolo a los tutores, padres o guardadores.

- La guarda asistencial. Es la institución en virtud de la cual los poderes públicos asumen la protección de la esfera personal de un menor cuando los padres o tutores, por circunstancias graves, no puedan cuidarlo. Puede ser de forma convencional (a petición de los padres), o judicial (acordada por el Juez).

Estas medidas se ejercen mediante el acogimiento, siendo la forma de ejercitar la guarda del menor. El acogimiento es el acto de recepción de un menor, por otra persona, familia, institución, para hacer posible el desarrollo integral de la persona, velando por su guarda.

Albaladejo, M. define el acogimiento como aquella situación en la que el menor, sin ser recibido en adopción ni cesar de ser jurídicamente miembro de su familia, es recibido en otra, integrándose como un miembro más, o pasando a insertarse en un centro que lo acoge (Bustos Valdivia, 2000).

Los órganos competentes para la guarda, la tutela y el acogimiento de menores, son los siguientes (Bustos Valdivia, 2000):

- Las Entidades públicas de protección de menores, designadas por las Comunidades Autónomas.
- Instituciones colaboradoras de integración familiar, las cuales sólo intervienen en funciones de guarda y mediación con las limitaciones que la Entidad Pública señale, estando sometidas a las directrices, inspección y control de la autoridad.
- El Ministerio Fiscal, correspondiéndole la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores, es decir, vigilando como ejercitan los poderes públicos la guarda asistencial y la tutela automática.

Según dispone el artículo 172.3 del Código Civil, la guarda asumida a solicitud de los padres o tutores o como función de la tutela por ministerio de la ley, se realizará mediante el acogimiento, ya sea acogimiento familiar (se ejercerá por la persona o personas que determine la Entidad pública) o acogimiento residencial (se ejercerá por el director del centro donde sea acogido el menor).

Esta segunda parte del trabajo, va a tener por objeto el estudio de los diferentes tipos de acogimiento: acogimiento familiar y acogimiento residencial, tratando además el papel del trabajador social en esta medida de protección a la infancia. Este se realiza desde una perspectiva general de ambos tipos, y desde un estudio individual de la Comunidad Autónoma que nos concierne, Castilla y León.

1. ACOGIMIENTO FAMILIAR

El artículo 173 del Código Civil, regula la figura del acogimiento familiar, que se caracteriza por la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

Por lo tanto, el acogimiento familiar es un medio de integración que tiene por objeto propiciar la participación del menor en un ámbito de familia idóneo.

Siendo además una medida preferente, pues estar con una familia proporciona un ámbito seguro, estable, afectivo, además de una atención individualizada y personalizada, que repercutirán positivamente en el desarrollo personal y social del menor.

Tal y como dispone el Código Civil, el acogimiento se formalizará por escrito recogiendo na serie de consentimientos: el de la entidad pública, el del menor en el caso de tener doce años, de las personas que acogen, de los padres o del tutor. En el que se incluirán los extremos propios de la convivencia familiar, como son: los consentimientos nombrados anteriormente, la modalidad del acogimiento y la duración, los derechos y deberes de cada una de las partes, el contenido del seguimiento que realice la Entidad Pública, la compensación económica, el carácter

profesionalizado de los acogedores o si dicho acogimiento se realiza en un hogar funcional¹², y el informe de los servicios de atención a menores.

En el caso de que no existiese consentimiento por parte de los padres o del tutor, no se excluye la constitución del acogimiento: deberá ser acordado por el juez, pasando a tener carácter judicial.

Este documento se remitirá al Ministerio Fiscal.

El acogimiento familiar puede adoptar diferentes modalidades teniendo en cuenta las situaciones de desprotección en las que se puede encontrar el menor. Se prevén tres modalidades de acogimiento familiar, según el tipo de intervención, finalidad y temporalidad del mismo (Artículo 173 bis del Código Civil):

- Acogimiento familiar simple. Tendrá carácter transitorio, bien porque se prevea la reinserción del menor en su propia familia, o en tanto se adopte una medida de protección con carácter más estable.
- Acogimiento familiar permanente. Cuando la edad u otras circunstancias del mismo y de su familia, así lo aconsejen o lo informen los servicios de atención al menor. Es decir, cuando se estima o se prevé que no es posible o no es deseable el retorno del menor a su entorno familiar, a medio o largo plazo. La entidad puede solicitar que el juez atribuya al acogedor facultades de la tutela para el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo al interés del menor.
- Acogimiento familiar pre-adoptivo. Tiene por finalidad llegar a la adopción, lo concede la entidad pública, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, y siempre que el menor esté en la adecuada situación para ser adoptado. La entidad pública podrá formalizar este tipo de acogimiento cuando exista la proposición de adopción de un menor o cuando

¹² Los Hogares Funcionales vienen definidos en la página web del ayuntamiento de Vitoria, como programas básicos de acogimiento residencial que proporcionan una experiencia educativa asistencial a un grupo de niños, niñas y adolescentes de forma completa y permanente, en un contexto que satisfaga las necesidades de estos para la asunción de sus roles parentales, con el objetivo de conseguir la vuelta de la persona menor de edad a su propia familia biológica lo antes posible o la preparación para la integración en otros contextos alternativos al familiar cuando la reunificación no sea posible.

considere necesario establecer un periodo de adaptación del menor a la familia antes de proponer dicha adopción. No debe exceder el plazo de un año.

Por otra parte, el mismo artículo 173 Bis del Código Civil, también recoge que el acogimiento familiar se extingue por las siguientes causas:

1. Por decisión judicial, siendo precisa siempre que el acogimiento se ha constituido por resolución judicial.
2. Por decisión de las personas que lo tienen acogido, previa comunicación a la entidad pública. No interesa mantener un acogimiento de menores contra la voluntad de las personas que lo ejercen.
3. A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía. Es decir, por extinción del consentimiento para el acogimiento por parte de padres o tutores.
4. Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés del menor.

El acogimiento familiar, también está recogido por la Ley 14/2002 de Promoción, Atención y Protección a la infancia en Castilla y León, Comunidad Autónoma a la que se presta especial interés en este trabajo.

➤ CASTILLA Y LEÓN

Esta Ley 14/2002, proclama su utilización preferente, especialmente cuanto menor sea la/ edad del niño, el principio de facilitación de sus relaciones con la familia de origen y la consideración de la familia extensa como primera alternativa que permite garantizar su permanencia en el propio ambiente.

El artículo 90 de la Ley 14/2002, recoge el concepto de acogimiento familiar, entendiendo que es una forma de ejercer la guarda como medida de protección mediante la que se otorga la custodia y atención de un menor a una persona o familia que asume un conjunto de obligaciones.

Le Ley insiste en que el acogimiento familiar tiene como finalidad procurar al menor separado de su familia la atención en un contexto familiar o de convivencia adecuada, ya sea con carácter provisional, temporal, permanente o como paso previo a la adopción.

El acogimiento familiar, será acordado con las modalidades que presenta el Código Civil, y expuestas en el apartado anterior (Acogimiento simple, permanente, o pre-adoptivo).

Por otra parte, el artículo 91 de la misma Ley, enuncia los criterios por los que se registrará el acogimiento familiar, son los siguientes:

- Aplicación preferente para los menores separados de su familia, y se procurará su utilización en la modalidad de provisional, en el caso de que los padres no presten su consentimiento.
- Facilitación de las relaciones entre el menor y su familia de origen, siempre que no obstaculice la acción protectora o perjudique su desarrollo.
- Se favorecerá la permanencia del menor en su propio ambiente, dentro de la familia extensa.
- Se procurará atribuir la guarda de todos los hermanos a una misma persona o familia.

Para tener un mayor abanico de posibilidades para seleccionar a las personas acogedoras, la Administración de la Comunidad Autónoma, promoverá campañas de sensibilización social e información para la búsqueda de tales personas o familias que puedan colaborar con el acogimiento de menores.

Además, la Administración Autonómica, prestará a esas personas dispuestas al acogimiento, así como a la familia de origen del menor, la colaboración para lograr los objetivos, u otros apoyos precisos para satisfacer las necesidades que presente el menor.

Para responder a la necesidad de desarrollo de la Ley 14/2002, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, se han dictado varias normas reglamentarias en materia de acogimiento familiar. Así tenemos:

El Decreto 131/2002, de 13 de noviembre, regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevar a cabo. En éste, se recoge el acogimiento familiar como medida de protección prioritaria respecto del residencial, y preferente para los menores separados de su familia que no hayan alcanzado los doce años de edad.

Más concretamente, el sistema se desarrolla en el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo y desamparo.

Este Decreto contempla en su Exposición de Motivos aquellas consideraciones que ofrecen una regulación del acogimiento familiar que, considerando el interés del menor, asegure su aplicación conforme a los principios y criterios legales, facilite su suficiencia para responder a las necesidades de protección existentes y garantice la dispensación al menor de una atención eficaz, conforme a sus necesidades.

Teniendo por objeto, regular los acogimientos familiares que se acuerden para la guarda y atención de menores en situación de desprotección, así como la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en relación a esta materia. Ofreciendo al menor una atención sustitutiva o complementaria en un contexto familiar o de convivencia adecuada, atribuyendo la guarda a una o a varias personas.

Esta disposición aborda una completa regulación del acogimiento familiar: su finalidad, contenidos, y efectos; de sus modalidades y tipos; de sus funciones generales y específicas; de las facultades, derechos y deberes de los implicados en el acogimiento, por un lado, los acogedores y por otro lado, de los padres o del tutor del menor; y de los principios y criterios de actuación.

Dentro de las modalidades y tipos de acogimiento familiar, el Decreto no recoge el modelo pre-adoptivo. Se centra en el acogimiento simple y en el acogimiento permanente. Además, hace una diferenciación entre los diferentes tipos según la forma en la que se acuerden (judicial o administrativo), según su duración (corta, media o larga duración), según la vinculación de parentesco (en familia extensa o en familia ajena), considerando el contenido de la atención que se ofrezca al menor (ordinarios, cuando no demande una atención específica, o especializados por determinadas circunstancias o necesidades, ya sea problemas graves de salud o discapacidad, por ejemplo), en razón de la continuidad o discontinuidad de la atención (a tiempo completo o a tiempo parcial), y en último lugar, según la existencia o no de ayuda económica compensatoria (con compensación económica por la manutención u otros gastos de atención del menor, o sin compensación económica).

En cuanto a la función general del acogimiento familiar, estará orientada a la consecución de objetivos generales de favorecimiento a la integración, participación y desarrollo del menor¹³. Mientras que la función específica, se centra, además de en los objetivos señalados para la intervención con el menor, en el programa al que haya sido asignado (programa de separación provisional y posterior reunificación, programa de separación definitiva, programa de preparación para la vida independiente).

¹³ Así lo recoge el artículo 10 del Decreto 37/2006, de 25 de mayo: “El acogimiento familiar estará orientado a la consecución de los objetivos generales de favorecimiento de la integración, participación y desarrollo del menor que la legislación asigna a la acción de protección”.

2. ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Según el artículo 172 del Código Civil, la guarda asistencial asumida a solicitud de los padres o tutores o como función de la tutela por parte del Ministerio de la Ley, también puede realizarse también mediante el acogimiento residencial, no sólo mediante acogimiento familiar. El acogimiento residencial, es el que se lleva a cabo en un centro de acogimiento de menores y se ejerce por el Director del mismo.

Las instituciones residenciales, sustituyentes de los espacios de crecimiento y socialización para los niños que necesitan protección, son de las más antiguas de la historia de la Acción Social, así como de la infancia en concreto. Han pasado por diferentes formatos y han recibido diferentes denominaciones: casas de expósitos, de maternidad, asilos, colectivos, entre otros (Revetllat Ballesté, 2011).

Por lo tanto, cuando no pueda constituirse un acogimiento familiar, la Ley Orgánica 1/1996, ha previsto el acogimiento residencial. Siempre que se dé este tipo de acogimiento, se ha de procurar que sea lo más corto posible, salvo que interese al menor. Así, la Ley 1/1996, recoge en su artículo 21, que *“cuando la entidad pública acuerde la acogida residencial de un menor, teniendo en cuenta que es necesario que tenga una experiencia de vida familiar, principalmente en la primera infancia, procurará que el menor permanezca internado durante el menor tiempo posible, salvo que convenga al interés del menor”*.

Las posibilidades de acogimiento residencial son dos: en un centro asistencial propio de la Entidad pública o dependiente de la misma Administración, o en el propio de una Institución colaboradora de integración familiar (Iglesias Redondo, 1996, pág. 396). Todos los servicios, hogares funcionales, o centros dirigidos a menores, deberán estar autorizados por el Entidad Pública.

La Entidad Pública, según el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 1/1996, regulará el funcionamiento de estos servicios, inscribiéndolos en el Registro correspondiente a las

entidades y servicios. Esta Entidad Pública, deberá realizar la inspección y supervisión de los centros y servicios semestralmente y siempre que lo exijan las circunstancias. Así como el Ministerio Fiscal, deberá ejercer la vigilancia en aquellos centros destinados al acogimiento de menores.

Los centros deberán asumir la responsabilidad sobre el desarrollo integral del menor, garantizándole la adecuada satisfacción de sus necesidades biológicas, afectivas y sociales, en un ambiente de seguridad y protección, además de prestar atención a la participación de los menores en su funcionamiento interno, y demás condiciones.

El acogimiento residencial, de igual modo que el familiar, también está regulado por la Ley 14/2002, tantas veces citada.

➤ CASTILLA Y LEÓN

Este tipo de acogimiento, viene recogido como un recurso subsidiario, es decir, en ausencia de otros más adecuados o ante la inviabilidad de los mismos. Toda intervención dentro de este marco, tiene que responder a un plan individualizado socio-educativo, y el centro en el que se encuentre el menor debe de reunir las condiciones necesarias para ofrecer un estilo de vida lo más normalizado posible, y poder dar respuesta a sus circunstancias, procurando una proximidad al entorno familiar y social.

El artículo 95 de esta Ley, define el acogimiento residencial como *“una forma de ejercer la guarda como medida de protección que consiste en el alojamiento y atención del menor en un centro”*. Además se recoge los objetivos del mismo: contribuir a la creación de condiciones que garanticen las necesidades físicas, psíquicas, emocionales y sociales del menor, así como el ejercicio de sus derechos, favoreciendo su integración y su desarrollo social y personal.

A continuación, en el artículo 96, y siguiendo la Ley LO 1/1996, se establecen unos criterios de aplicación del acogimiento residencial, como son los siguientes:

- El acogimiento residencial como ausencia de otro recurso.
- Procurando que el menor permanezca el menor tiempo posible bajo esta medida.
- Este tipo de acogimiento se realizará en un centro que proporcione una vida adecuada, atendiendo sus necesidades y circunstancias.
- Se realizará en centros específicos o en centros normalizados de protección a la infancia.
- Disposición de recursos especializados para menores con problemas de socialización, inadaptación o desajuste social. Incluyendo dispositivos especiales que permitan una intervención educativa de orientación preventiva en el caso de que exista riesgo de daños a sí mismo o a terceros.
- Utilización de centros de otras Comunidades Autónomas, considerando las circunstancias e interés del menor.
- Alojamiento y atención de todos los hermanos en un mismo centro.

En cuanto a los centros de atención de menores, existen diversos tipos dependiendo de las características y funciones que cumplan. La Junta de Castilla y León es la encargada de regular requisitos, características y funcionamiento de los mismos, ya sean centros propios de la Administración de la Comunidad Autónoma, o dependientes de una entidad legalmente conocida. Todos estos centros cuentan con un Plan General que favorece el cumplimiento de los fines, la convivencia y la participación de los menores.

Está previsto, según explica la Ley, que cada menor que esté residiendo en uno de estos centros, contará con una atención personalizada, conforme a su Plan de Intervención Individualizado, y atendiendo a sus necesidades especiales. Esto se llevará a cabo a través de personal profesional cualificado adecuadamente.

Por último, en esta Ley, se recoge, en el artículo 99, el procedimiento de ingreso en los centros. Ha de acordarse por decisión judicial o mediante resolución administrativa. Esto será comunicado por escrito y de forma inmediata, tanto a padres (siempre y cuando no estén privados de la patria potestad), tutores, guardadores, así como al Ministerio Fiscal.

En este apartado, también se han dictado diferentes Decretos para dar respuesta a la necesidad de desarrollo de la Ley 14/2002 en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En primer lugar, hemos de volver a tener en cuenta el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo, y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.

Este Decreto, se ocupa, entre otras cosas, de fijar el periodo máximo legal de permanencia en el centro de acogimiento: Los menores de seis años, no podrán permanecer más de seis meses en el centro, mientras que habiendo cumplido los seis años y sin superar los doce, podrán permanecer un año. Existe, según el Decreto, la posibilidad de prolongación en el caso de que se considere conveniente para el menor o que no existiese una alternativa.

También prevé la facilitación de información sobre el acogimiento residencial y su contenido a los padres, tutores o guardadores que tengan un menor en situación de desprotección. Así como la comunicación de traslado, en el caso de haberlo y siempre que no perjudique el desarrollo y la integración del menor.

Por último, recoge en el artículo 60, los supuestos de aplicación del acogimiento en dispositivos especiales, recogido en la Ley 14/2002, aludidos anteriormente, y tratándose de circunstancias tales como: un menor con expediente de protección; habiendo cumplido doce años; presentando problemas de socialización; inadaptación o desajuste social que suponga daños a sí mismo o a terceros; resultando inadecuados los dispositivos o recursos disponibles; que no deba o no se pueda demorar la intervención; y por último, que conste consentimiento a la intervención del representante legal del menor, en el caso de haberlo.

En segundo lugar, tratando de desarrollar la Ley de Castilla y León, existen unos Decretos más concretos en materia del acogimiento residencial, y que tienen que ver

con los centros destinados a la atención y la regulación de los mismos, de menores en situación de desprotección. Así, tenemos:

El Decreto 37/2004, de 1 de Abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección.

Este Decreto trata cuáles han de ser las condiciones y requisitos que estos dispositivos han de cumplir para poder autorizarse su apertura y funcionamiento. Alcanza elementos estructurales, físicos o materiales, así como otros elementos que resultan de importancia clave para asegurar la educación de los menores y la calidad de los recursos.

Tiene por objeto el establecimiento de los requisitos mínimos y específicos que deben cumplir los centros cuya finalidad sea la de dar alojamiento y atención a menores con medidas o actuaciones de protección, siendo de aplicación en todos estos centros, tanto de la Administración como de una entidad independiente.

En su artículo 3, entiende por centros específicos de protección *“los destinados de manera exclusiva a menores en situación de riesgo o desamparo para los que se hayan acordado medidas o actuaciones de protección, y en los que se disponga su alojamiento a tiempo parcial o completo, se desarrollen los programas y actuaciones para la adecuada atención de sus necesidades físicas, psíquicas, emocionales y sociales, y se lleve a cabo la intervención socio-educativa y/o terapéutica que la situación de desprotección y sus condiciones personales, familiares y sociales requieran, al objeto de proporcionarle a sus familias una acción complementaria de soporte y apoyo...”*.

Estos centros se regirán por los principios de garantizar el respeto y defensa de los derechos del menor; y por el de desarrollo de su actividad sujeto a la planificación regional.

Dependiendo de las características de la población a que atiende y sus funciones, los centros pueden ser¹⁴:

- Hogares de acogida: centro de atención inmediata o urgente de menores en situación de desprotección. El hogar es un centro con capacidad máxima de diez plazas.
- Unidades de acogida: centro de atención inmediata o urgente de menores en situación de desprotección. La unidad es una agrupación funcional y de convivencia integrada en un centro o adicionada a él.
- Residencia de acogida: centro de atención inmediata o urgente de menores en situación de desprotección. La residencia es un centro con capacidad superior a diez plazas.
- Residencias de protección: centros para la atención integral de menores con más de ocho años, en convivencia adecuada y con estancias de permanencia. Excepcionalmente, podrán atender a menores de ocho años.
- Viviendas hogar: centros ubicados en viviendas de su entorno, y con una capacidad inferior a diez plazas.
- Hogares tutelados: centro ubicado en su entorno, para mayores de catorce años atendiendo a su integración socio-laboral y su autonomía e independencia. No superior a ocho plazas.
- Centros y unidades de día: centros para la permanencia del menor en desprotección durante algunas horas del día, siempre fuera del horario escolar.
- Hogares, unidades (Unidades intermediarias para la socialización, Centros de educación especial, y Unidades para la atención inmediata en régimen especial) y residencias para la socialización: centros destinados a menores con graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social en los que se lleva a cabo una intervención de orientación socio-educativa y/o terapéutica.

Además, este Decreto recoge la regulación del procedimiento para resolver la autorización e inscripción de los centros, así como las condiciones y requisitos mínimos de los mismos: condiciones de ubicación, de personal, de funcionamiento y de

¹⁴ Así lo prevé el Capítulo II, Tipología de los centros. Recogido en el Decreto 37/2004, de 1 de abril.

organización; y los requisitos específicos de cada uno de los tipos de centros expuestos anteriormente.

Por último, regula las actuaciones de supervisión y de control que garanticen el ajuste permanente de las condiciones y actividades de los centros a las exigencias de la normativa, a las cuales están sometidos todos los centros específicos de protección.

Estas actuaciones tendrán por objeto comprobar y evaluar las instalaciones del centro, su adecuación a las condiciones de la autorización, el cumplimiento de los requisitos exigibles, la adecuada prestación de los servicios y los programas que ofrezca, el ajuste de su funcionamiento y actividad aplicable al marco normativo, y la calidad de la atención prestada a cada menor y el respeto de sus derechos. Se llevarán a cabo al menos semestralmente, además de cuando se requiera en cada caso, y se realizará por los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente a través de entrevistas, evaluaciones o por cualquier otro medio que se estime oportuno.

Decreto 54/2005, de 7 de Julio, por el que se regula el régimen de organización y funcionamiento de los centros específicos destinados a la atención residencial de menores con medidas o actuaciones de protección. Este Decreto, tiene por objeto, según el artículo 1, regular el régimen de organización y funcionamiento de los centros destinados al alojamiento y a la atención residencial de menores con medidas o actuaciones de protección adoptadas por las Administraciones competentes. Siendo de aplicación a todos aquellos centros cuya titularidad corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma, o a aquellos dependientes de entidades legalmente reconocidas, públicas o privadas.

Las características recogidas en este Decreto, y que regulan los centros de acogimiento residencial, son:

- Se configuran como recursos alternativos a la intervención en un entorno familiar, destinados a su alojamiento temporal, atención integral individualizada y guarda, cuando los demás recursos resulten inviables, insuficientes o inadecuados, o cuando constituyan el mejor recurso para el menor.

- Tienen como finalidad garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y la adecuada cobertura de las necesidades del menor, tratar las consecuencias de la desprotección, procurar su pleno desarrollo personal y social, proporcionándole un estilo de vida normalizado y acomodado a sus necesidades y sus circunstancias, y manteniendo la proximidad con el entorno de referencia.

Asimismo, este Decreto recoge los principios y criterios que han de estar presentes en la atención residencial, la organización y el funcionamiento general de los centros, el ingreso y la baja que en ellos se lleva a cabo, así como las normas de convivencia de los mismos, todo ello con el objetivo de la calidad en la atención residencial.

3. PAPEL DEL TRABAJADOR SOCIAL EN EL ACOGIMIENTO DE MENORES

En primer lugar, y en materia de acogimiento familiar, la Gerencia de Servicios Sociales establece unos requisitos para poder ser familia acogedora. Estos requisitos son:

- Contar con salud física y psíquica.
- Disponer de una situación económica estable, así como vivienda y espacio propio para el menor acogido.
- Infraestructura mínima en la zona de residencia.
- Disponibilidad de un tiempo mínimo para la atención del menor.
- Que exista de acuerdo con acoger a un niño por parte de las personas que forman el núcleo familiar.

Una vez comprobados si las familias reúnen los requisitos mínimos exigidos, los informes se presentan en las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales, donde la comisión de valoración, formada por Trabajadores Sociales, debe analizar la viabilidad para entrar en el programa de acogimiento.

Después se llevará a cabo la selección de la familia acogedora, teniendo en cuenta quien es aquella que reúne los requisitos exigidos y la cual se adapta a las características concretas del menor que va a ser acogido.

Una vez realizado el acogimiento, se procede a su formalización ante la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

Durante el proceso de acogimiento, y anterior a ello, las familias acogedoras, deben pasar por unos cursos de formación previa, y por sesiones de apoyo a lo largo de todo el tiempo de duración de la medida de acogimiento. Este contenido es elaborado por la Gerencia de Servicios Sociales.

Por lo tanto, algunas de las funciones de los trabajadores sociales, en materia de acogimiento familiar, son las siguientes (Cruz Roja):

- Participar en las actividades de sensibilización y captación de familias de acogida.
- Informar a las personas y familias que hacen demanda u ofrecimiento para el acogimiento familiar.
- Realizar el estudio y valoración social de las personas y familias solicitantes de acogida.
- Participar en la preparación y docencia en los cursos de formación para personas y familias que solicitan ser acogedoras.
- Elaborar y supervisar el desarrollo del plan de integración del niño y el núcleo familiar acogedor.
- Realizar el seguimiento de los acogimientos constituidos.
- Elaborar los informes de seguimiento de los niños en acogimiento.
- Realizar el acompañamiento y supervisión de visitas con las familias de origen.
- Intervenir en situaciones de crisis en el núcleo acogedor.
- Participar en la formalización del acogimiento.

Además, los servicios de acogimiento familiar están constituidos por equipos interdisciplinarios donde no sólo haya trabajadores sociales, sino que también se aseguren perfiles profesionales como psicólogos o educadores sociales.

El acogimiento familiar, en resumen, requiere de una gran preparación de los profesionales, para hacer frente eficazmente a los procesos vitales de la medida de formación, selección, evaluación, seguimiento y apoyo.

En segundo lugar, y en materia de acogimiento residencial, los equipos profesionales están formados en su mayoría por educadores sociales.

El equipo educativo cuenta con otros profesionales, como son los trabajadores sociales, como elemento de apoyo a su trabajo. Estos profesionales donde nos situamos nosotros, trabajadores sociales, pueden ser específicos de un centro residencial, o compartidos por un conjunto de hogares de una entidad o de la propia Administración.

Por lo tanto, el papel del trabajador social, en estos centros, no tiene un excesivo reconocimiento, pudiendo ser parte de la misma plantilla de los centros residenciales o bien equipos externos contratados para realizar este apoyo técnico.

Sin embargo, las funciones del Equipo Técnico en centros residenciales, son las siguientes:

- Dar cumplimiento estricto a las obligaciones derivadas de las propias competencias en materia de menores de edad, colaborando con la Administración.
- La elaboración de diagnósticos, plan de acción concreto para cada usuario, ficha de seguimiento y evaluación continuada del proceso, con el fin de alcanzar la integración social del menor.
- Informar y prestar apoyo administrativo y técnico correspondiente, en orden a la elaboración de las oportunas propuestas y/o de ejecutar las resoluciones definitivas.
- Dirigir, supervisar y coordinar todos los aspectos de la intervención técnica de los centros de acogimiento residencial.
- La coordinación de caso con niños con expediente de protección que se encuentran en acogimiento residencial con una previsión temporal superior a seis meses o como paso previo a un acogimiento familiar.

Como funciones concretas del Trabajador Social, serán la realización de las evaluaciones complementarias del contexto familiar, y la gestión de los recursos

necesarios para los niños, niñas y adolescentes, coordinando sus actuaciones con el Coordinador/a de Caso.

Además, asiste y orienta al personal de atención educativa y la dirección de cada hogar o centro en la aplicación de los recursos sociales más apropiados para los niños, niñas o adolescentes atendidos en el centro.

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ACTUALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN A LA INFANCIA

No podemos terminar estas páginas sin hacer una referencia y breve resumen a novedades que aún no están en vigor, pero van a tener sin duda una trascendencia en el futuro inmediato.

De acuerdo a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, actualmente en vigor y que ha servido de inspiración a la distinta legislación que las Comunidades Autónomas han ido aprobando de acuerdo con sus competencias en materia de asistencia social, servicios sociales y protección pública de menores; se ha presentado recientemente¹⁵ un Anteproyecto de Ley Orgánica de actualización de la legislación sobre protección a la infancia, debido a que se han producido cambios sociales que inciden en la situación de los menores y que demandan una mejora de los instrumentos de protección.

Este anteproyecto tiene por objeto modificar las principales leyes que regulan la protección de los menores: Ley Orgánica 1/1996, Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

¹⁵ El día 25 de Abril de 2014, se ha presentado en el Consejo de Ministros los Anteproyectos de Ley Orgánica y de Ley de Protección a la Infancia, recibidos de la Ministra de Sanidad, de Servicios Sociales e Igualdad.

En lo que este trabajo refiere, nos ceñiremos a los cambios que se plantean realizar tanto en la Ley 1/1996, como en el Código Civil, en materia de desprotección infantil y acogimiento.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, en primer lugar se establecerán los criterios mínimos a tener en cuenta para interpretar y aplicar el principio general de interés del menor, en el artículo 2. En segundo lugar, se añade la facilitación a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal de informes y antecedentes necesarios por parte de otras instancias, además de la posibilidad de entrevistarse con el menor cuando se considere oportuno. En tercer lugar, las situaciones de riesgo adquirirán mayor importancia estableciendo que deberá formalizarse por medio de una Resolución Administrativa con notificación formal, cuando se observen riesgos significativos, se inicie un programa de apoyo familiar para evitar la separación del menor y no exista la suficiente colaboración por parte de la familia. Este apartado introduce también, la necesidad de que los servicios sociales hagan un seguimiento de las situaciones de posible maltrato prenatal. Y en cuarto lugar, aludiendo al acogimiento residencial, se establecerán características básicas ajustadas a los principios, con una importante novedad en relación a los Centros de menores con trastornos de conducta, ubicados en el área de protección a la infancia; recogidos con detalle en la LEC. Considera los cambios sufridos recientemente en la sociedad española, con un enorme impacto en las dimensiones económica, social y cultural, aumentando el número de usuario y la aparición de nuevos perfiles ante los servicios social y ante los servicios de protección a la infancia y a las familias. Con ello, como consecuencia, también han aumentado los casos de menores que ingresan en estos centros de protección infantil, debido a situaciones derivadas de comportamientos agresivos, inadaptación familiar e imposibilidad de ejercer responsabilidad parental.

En cuanto a las modificaciones que se introducen en el Código Civil, se regula la competencia de las Entidades Públicas respecto a la protección de los menores en situación de desamparo que no se encuentren en España, introduciendo una

disposición para intervenir en estos casos, asegurando la protección infantil de nuestro país. En segundo lugar, se reconoce la legitimación de las Entidades Públicas para instar las medidas oportunas en relación a su papel con los menores en situación de riesgo, debido al relevante papel que desempeñan con este colectivo. Y en tercer lugar, introduce la competencia de las Entidades Públicas a establecer y suspender cuando ser conveniente para el menor, el régimen de visitas en menores acogidos.

Preverá en el artículo 172.5, que la guarda se realizará mediante el acogimiento familiar, y que sólo cuando éste no sea posible o no sea conveniente para el interés del menor, tendrá lugar un acogimiento residencial, valorando especialmente la prioridad del acogimiento familiar sobre el residencial como medida de protección de los menores de seis años, y estableciendo que los menores de tres años no ingresarán en centros de protección.

Ante esta modalidad de acogimiento, el anteproyecto de Ley Orgánica sobre protección a la infancia, elimina el acogimiento provisional y pre-adoptivo, ya que considera que constituye una primera fase del procedimiento de adopción; introduce y regula las condiciones del acogimiento de urgencia, de forma que los menores sin pasar por un centro, sean acogidos por una familia; y establece la competencia de las Entidades Públicas para que en caso de acogimiento permanente, puedan atribuir las funciones de la patria potestad.

CONCLUSIÓN

Como conclusión general, este trabajo se ha centrado en el estudio y análisis de las situaciones de desprotección infantil, así como aquellas medidas de protección determinantes de la separación del menor de la familia biológica mediante la asunción de la guarda por medio del acogimiento familiar y el acogimiento residencial, destacando la importancia del papel del Trabajador Social en cada uno de los ámbitos: en las situaciones de desprotección, y en el acogimiento familiar y residencial.

- **En relación con el ámbito normativo.**

Siguiendo las diferentes normas legislativas en materia de menores a nivel estatal, y centrándonos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, surge en Castilla y León, la Ley autonómica 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la infancia en Castilla y León, centrandó su interés en el bienestar de la infancia.

Para el desarrollo de la Ley 14/2002, y en relación a la elaboración de este trabajo y su contenido en materia de situaciones de desprotección del menor y de acogimiento familiar y residencial como medida de protección, son aprobados diferentes Decretos que abordan el contenido de dicha Ley, como son:

- Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.
- Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo y desamparo.

- Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección.
- Decreto 54/2005, de 7 de julio, por el que se regula el régimen de organización y funcionamiento de los centros específicos destinados a la atención residencial de menores con medidas o actuaciones de protección.

- **En relación con la formación.**

El papel de los servicios sociales ha adquirido especial importancia en los últimos años y en ello, los trabajadores sociales constituyen un elemento fundamental y diferenciador en el desarrollo de esta labor.

A lo largo de nuestra formación hemos abordado diferentes temas sociales así como clientes o usuarios con los que trabajar, pero muy poco o casi nada se ha abordado sobre la infancia desde el trabajo social.

Servicios de atención a infancia y familia, como son, los servicios de prevención, diagnóstico y tratamiento para la protección de la infancia y soporte a la familia, acogimiento familiar y residencial, centros residenciales, adopción; han sido vistos desde una perspectiva muy general durante los cuatro años de formación que suponen este grado.

BIBLIOGRAFÍA

- Allueva, L. (2011). Situaciones de riesgo y desamparo en la protección de menores [Versión electrónica]. Revista *INDRET*, 4/2011, 1-21.
- Benavente, P. (2011). "Riesgo, desamparo y acogimiento de menores: Actuación de la Administración e intereses en juego" [Versión electrónica]. *AFDUAM*, 15, 15-62.
- Boletín de Datos Estadísticos de Medidas de Protección a la Infancia (Datos 2012). Madrid: Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia.
- Cruz Roja. *Manual de buena práctica en acogimiento familiar*. El Plantío (Madrid): Cruz Roja Española. web
- Iglesias, J. I. (1996). *Guarda asistencial, tutela ex lege y acogimiento de menores*. Barcelona: Cedecs.
- Jimeno, I. (2014, Marzo 29). La Junta asumió la tutela de 1.381 menores, un 5% más que un año antes. *ABC Castilla y León*, p. 79.
- Junta de Castilla y León (2010). *Detección y notificación ante situaciones de desamparo y de riesgo en la infancia*. Valladolid: Gerencia de Servicios Sociales.web
- Junta de Castilla y León (2010). *Investigación y evaluación ante situaciones de desprotección en la infancia*. Valladolid: Gerencia de Servicios Sociales.web
- Junta de Castilla y León (2000). *Programa de intervención familiar en situaciones de desprotección infantil en Castilla y León*. Valladolid: Gerencia de Servicios Sociales.web
- Moreno, B. (2000). *Derecho civil de la persona y de la familia, con apéndice legislativo para estudios de trabajo social*. Granada: Comares.

Moreno, B. (2000). Guarda y Acogimiento de Menores. En I. Bustos (Ed.), *Derecho de la persona* (pp. 210-219). Granada: Comares.

Pérez, M. Á. (2011). *Curso de Derecho Civil. Vol IV, Derecho de familia*. Majadahonda (Madrid): Colex.

Revetllat Ballesté, I. (2011). *Derecho de la persona. Acogimiento y adopción, discapacidad e incapacitación, filiación y reproducción asistida, personas mayores, responsabilidad penal del menor y otras cuestiones referidas a la persona como sujeto de derecho*. Barcelona: Bosch.

Universidad de Valladolid. (2011). *Graduado/a en Trabajo Social*. Valladolid.

ANEXO

- **DATOS ESTADÍSTICOS. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

Dentro del Boletín de Datos Estadísticos de Medidas de Protección a la Infancia, a través de diferentes tablas, se recoge el número y porcentaje de menores que cuentan un expediente de desprotección abierto en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en relación a su guarda y tutela, desde el año 2004 hasta el 2012. Así como los casos dados de alta y baja en el caso de las tutelas.

En las tablas posteriores, se recogen los datos referentes a los acogimientos: residencial, y familiar (administrativo y judicial).

En el acogimiento residencial, se detallan los casos dados de alta por diferentes motivos, como son: a solicitud de los titulares de la patria potestad; como consecuencia de la tutela “ex lege”; por resolución judicial; o por otras causas. De la misma forma, se recogen los números de casos dados de baja por reintegración del menor en la familia; por paso a acogimiento familiar; o por otras causas.

En el acogimiento familiar, se diferencia entre causa administrativa y judicial. Recogiendo el número de menores dados de alta en los diferentes tipos de acogimiento familiar (simple, permanente, pre-adoptivo), y el de bajas por motivos de reintegración del menor a su familia por cambio de medida o por otra causa. En el acogimiento familiar judicial, se detallan también, las resoluciones recibidas y las que continúan en activo por parte del Juez.

Tabla 62. Nº TOTAL DE EXPEDIENTES ABIERTOS

		2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Exp. Abiertos	Abs.	1.292	1.201	1.199	1.199	1.299	1.310	1.296	1.298	1.335
	Tasa	359,5	337,0	338,2	337,8	363,2	364,1	360,3	361,9	373,2
Tutelas	Abs.	648	668	683	751	909	935	914	957	1.063
	Tasa	180,3	187,4	192,7	211,6	254,1	259,9	254,1	266,9	292,2
Guardas	Abs.	1.054	354	1.053	1.074	276	207	166	171	148
	Tasa	293,3	99,3	297,0	302,6	77,2	57,5	46,2	47,7	41,4

Tabla 63. TUTELAS

		2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Altas	Abs.	195	187	225	274	383	314	285	300	359
	Tasa	54,3	52,5	63,5	77,2	107,1	87,3	79,2	83,7	100,4
Bajas	Abs.	255	167	210	206	225	288	306	257	253
	Tasa	71,0	46,9	59,2	58,0	62,9	80,1	85,1	71,7	70,7
Total	Abs.	648	668	683	751	909	935	914	957	1.063
	Tasa	180,3	187,4	192,7	211,6	254,1	259,9	254,1	266,9	292,2

Tabla 64. ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

		2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	
Altas	A solicitud de los titulares de la patria potestad	Abs.	109	96	173	67	183	117	150	140	133
		Tasa	30,3	26,9	48,8	18,9	51,2	32,5	41,7	39,0	37,2
	Como consecuencia de la Tutela "ex Lege"	Abs.	228	282	278	389	450	383	338	377	378
		Tasa	63,4	79,1	78,4	109,6	125,8	106,5	94,0	105,1	105,7
	Por resolución judicial	Abs.	0	17	25	21	8	11	17	9	5
		Tasa	0,0	4,8	7,1	5,9	2,2	3,1	4,7	2,5	1,4
Por otras causas	Abs.	72	11	13	79	2	4	7	4	1	
	Tasa	20,0	3,1	3,7	22,3	0,6	1,1	1,9	1,1	0,3	
Nº total de altas	Abs.	409	406	492	556	643	515	512	530	517	
	Tasa	113,8	113,9	138,8	156,6	179,8	143,1	142,3	147,8	144,5	
Bajas	Por reintegración del menor en la familia	Abs.	SD	SD	SD	SD	78	115	104	113	79
		Tasa	—	—	—	—	21,8	32,0	28,9	31,5	22,1
	Por paso a acogimiento familiar	Abs.	SD	SD	SD	SD	16	4	13	7	3
		Tasa	—	—	—	—	4,5	1,1	3,6	2,0	0,8
	Por otras causas	Abs.	SD	SD	SD	SD	504	482	445	464	397
		Tasa	—	—	—	—	140,9	134,0	123,7	129,4	111,0
Nº total de bajas	Abs.	505	448	478	526	598	601	562	584	479	
	Tasa	140,5	125,7	134,8	148,2	167,2	167,1	156,2	162,8	133,9	
Nº total de menores en acogimiento residencial	Abs.	532	490	504	534	579	493	443	389	427	
	Tasa	148,0	137,5	142,2	150,4	161,9	137,0	123,2	108,5	119,4	

Tabla 65. ACOGIMIENTO FAMILIAR ADMINISTRATIVO

			2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	
Altas	Simple	F. Ext.	Abs.	37	25	50	34	63	54	30	51	37
			Tasa	10,3	7,0	14,1	9,6	17,6	15,0	8,3	14,2	10,3
	F. Aje.	Abs.	33	21	67	49	38	53	44	57	73	
		Tasa	9,2	5,9	18,9	13,8	10,6	14,7	12,2	15,9	20,4	
	Permanente	F. Ext.	Abs.	19	27	57	7	13	15	20	10	16
			Tasa	5,3	7,6	16,1	2,0	3,6	4,2	5,6	2,8	4,5
	F. Aje.	Abs.	16	12	22	7	14	7	6	7	10	
		Tasa	4,5	3,4	6,2	2,0	3,9	1,9	1,7	2,0	2,8	
	Preadoptivo	F. Ext.	Abs.	0	9	0	0	0	0	0	0	0
			Tasa	0,0	2,5	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
	F. Aje.	Abs.	13	8	21	18	17	21	15	17	15	
		Tasa	3,6	2,2	5,9	5,1	4,8	5,8	4,2	4,7	4,2	
Total altas	F. Ext.	Abs.	56	61	107	41	76	69	50	61	53	
		Tasa	15,6	17,1	30,2	11,6	21,2	19,2	13,9	17,0	14,8	
F. Aje.	Abs.	62	41	110	74	69	81	65	81	98		
	Tasa	17,3	11,5	31,0	20,8	19,3	22,5	18,1	22,6	27,4		
Total	Abs.	118	102	217	115	145	150	115	142	151		
	Tasa	32,8	28,6	61,2	32,4	40,5	41,7	32,0	39,6	42,2		
Bajas	Por reintegración del menor a su familia	F. Ext.	Abs.	12	23	24	43	32	33	29	23	21
			Tasa	3,3	6,5	6,8	12,1	8,9	9,2	8,1	6,4	5,9
	F. Aje.	Abs.	11	14	11	15	30	25	28	5	12	
		Tasa	3,1	3,9	3,1	4,2	8,4	6,9	7,8	1,4	3,4	
	Por cambio de medida	F. Ext.	Abs.	0	2	23	1	0	0	0	0	0
			Tasa	0,0	0,6	6,5	0,3	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
	F. Aje.	Abs.	40	12	16	27	8	12	27	16	20	
		Tasa	11,1	3,4	4,5	7,6	2,2	3,3	7,5	4,5	5,6	
	Por cambio de medida	F. Ext.	Abs.	3	10	50	32	22	27	20	29	20
			Tasa	0,8	2,8	14,1	9,0	6,2	7,5	5,6	8,1	5,6
	F. Aje.	Abs.	11	12	9	23	22	21	38	23	53	
		Tasa	3,1	3,4	2,5	6,5	6,2	5,8	10,6	6,4	14,8	
Por otras causas	F. Ext.	Abs.	36	15	22	13	10	16	4	6	0	
		Tasa	10,0	4,2	6,2	3,7	2,8	4,4	1,1	1,7	0,0	
F. Aje.	Abs.	29	19	8	8	9	14	14	3	21		
	Tasa	8,1	5,3	2,3	2,3	2,5	3,9	3,9	0,8	5,9		
Total bajas	F. Ext.	Abs.	51	50	151	89	64	76	53	58	41	
		Tasa	14,2	14,0	42,6	25,1	17,9	21,1	14,7	16,2	11,5	
F. Aje.	Abs.	90	57	44	73	69	72	107	47	106		
	Tasa	25,0	16,0	12,4	20,6	19,3	20,0	29,7	13,1	29,6		
Total	Abs.	141	107	195	162	133	148	160	105	147		
	Tasa	39,2	30,0	55,0	45,6	37,2	41,1	44,5	29,3	41,1		
Nº total de menores en acogimiento familiar administrativo	F. Ext.	Abs.	220	231	187	172	184	177	174	177	189	
		Tasa	61,2	64,8	52,7	48,5	51,4	49,2	48,4	49,4	52,8	
	F. Aje.	Abs.	112	96	162	130	130	139	97	131	123	
		Tasa	31,2	26,9	45,7	36,6	36,3	38,6	27,0	36,5	34,4	
Total	Abs.	332	327	349	302	314	316	271	308	312		
	Tasa	92,4	91,8	98,4	85,1	87,8	87,8	75,3	85,9	87,2		

Tabla 06. ACOGIMIENTO FAMILIAR JUDICIAL

				2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
PROPUESTAS												
Nuevas propuestas presentadas	Simple	F.Ext.	Abs.	10	32	10	12	16	26	74	47	44
			Tasa	2,8	9,0	2,8	3,4	4,5	7,2	20,6	13,1	12,3
	F.Aje.	Abs.	19	19	31	31	1	15	42	50	51	51
			Tasa	5,3	5,3	8,7	8,7	0,3	4,2	11,7	13,9	14,3
	Permanente	F.Ext.	Abs.	14	10	15	15	24	30	16	22	33
			Tasa	3,9	2,8	4,2	4,2	6,7	8,3	4,4	6,1	9,2
	F.Aje.	Abs.	10	8	12	12	25	32	18	19	13	13
			Tasa	2,8	2,2	3,4	3,4	7,0	8,9	5,0	5,3	3,6
	Preadoptivo	F.Ext.	Abs.	0	0	2	2	1	0	0	0	0
			Tasa	0,0	0,0	0,6	0,6	0,3	0,0	0,0	0,0	0,0
F.Aje.	Abs.	34	17	18	24	39	51	43	39	44	44	
		Tasa	9,5	4,8	5,1	6,8	10,9	14,2	12,0	10,9	12,3	
Total Nuevas propuesta			Abs.	34	86	88	96	106	129	193	177	185
			Tasa	9,5	24,1	24,8	27,0	29,6	35,9	53,7	49,4	51,7
Total propuestas presentadas pendientes de resolución	Simple	F.Ext.	Abs.	SD	SD	8	0	16	26	70	98	25
			Tasa	—	—	2,3	0,0	4,5	7,2	19,5	27,3	7,0
	F.Aje.	Abs.	SD	SD	6	9	6	9	8	15	22	41
			Tasa	—	—	1,7	2,5	2,2	4,2	6,1	11,4	8,9
	Permanente	F.Ext.	Abs.	SD	SD	6	5	29	30	34	36	16
			Tasa	—	—	1,7	1,4	8,1	8,3	9,5	10,0	4,5
	F.Aje.	Abs.	SD	SD	6	6	31	32	32	36	34	4
			Tasa	—	—	1,7	1,7	8,7	8,9	10,0	9,5	1,1
	Preadoptivo	F.Ext.	Abs.	SD	SD	0	2	0	0	0	0	0
			Tasa	—	—	0,0	0,6	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
F.Aje.	Abs.	SD	SD	14	14	56	71	84	92	44	44	
		Tasa	—	—	3,9	3,9	15,7	19,7	23,4	25,7	12,3	
Total propuestas pendientes de resolución			Abs.	85	115	40	36	140	174	246	301	121
			Tasa	23,7	32,3	11,3	10,1	39,1	48,4	68,4	83,9	33,8
RESOLUCIONES												
Nuevas resoluciones recibidas	Simple	F. Ext.	Abs.	SD	6	18	20	0	15	30	19	117
			Tasa	—	1,7	5,1	5,6	0,0	4,2	8,3	5,3	32,7
	F. Aje.	Abs.	SD	SD	18	31	28	2	25	35	31	60
			Tasa	—	5,1	8,7	7,9	0,6	6,9	9,7	8,6	16,8
	Permanente	F. Ext.	Abs.	SD	10	6	16	0	12	12	20	53
			Tasa	—	2,8	1,7	4,5	0,0	3,3	3,3	5,6	14,8
	F. Aje.	Abs.	SD	SD	10	9	12	0	7	14	21	43
			Tasa	—	2,8	2,5	3,4	0,0	1,9	3,9	5,9	12,0
	Preadoptivo	F. Ext.	Abs.	SD	0	0	0	3	0	0	0	0
			Tasa	—	0,0	0,0	0,0	0,8	0,0	0,0	0,0	0,0
F. Aje.	Abs.	SD	SD	12	16	24	13	36	30	31	92	
		Tasa	—	3,4	4,5	6,8	3,6	10,0	8,3	8,6	25,7	
Total resoluciones nuevas recibidas			Abs.	80	56	80	100	18	95	121	122	365
			Tasa	22,3	15,7	22,6	28,2	5,0	26,4	33,6	34,0	102,0
Total resoluciones recibidas que continúan en activo*	Simple	F. Ext.	Abs.	SD	31	30	44	44	40	25	24	72
			Tasa	—	8,7	8,5	12,4	12,3	11,1	7,0	6,7	20,1
	F. Aje.	Abs.	SD	SD	30	56	44	30	34	24	35	48
			Tasa	—	8,4	15,8	12,4	8,4	9,5	6,7	9,8	13,4
	Permanente	F. Ext.	Abs.	SD	71	47	80	56	52	15	25	78
			Tasa	—	19,9	13,3	22,5	15,7	14,5	4,2	7,0	21,8
	F. Aje.	Abs.	SD	SD	24	32	38	19	20	26	37	54
			Tasa	—	6,7	9,0	10,7	5,3	5,6	7,2	10,3	15,1
	Preadoptivo	F. Ext.	Abs.	SD	0	0	0	0	0	0	0	0
			Tasa	—	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
F. Aje.	Abs.	SD	SD	62	35	32	13	13	30	9	85	
		Tasa	—	17,4	9,9	9,0	3,6	3,6	8,3	2,5	23,8	
Total resoluciones en activo			Abs.	609	218	200	238	162	159	120	130	337
			Tasa	169,5	61,2	56,4	67,0	45,3	44,2	33,4	36,3	94,2
BAJAS												
Bajas	Por reintegración del menor a su familia		Abs.	SD	9	15	0	17	24	43	18	28
			Tasa	—	2,5	4,2	0,0	4,8	6,7	12,0	5,0	7,8
	Por adopción del menor		Abs.	SD	13	43	26	35	36	38	52	48
			Tasa	—	3,6	12,1	7,3	9,8	10,0	10,6	14,5	13,4
	Por cambio de medida con ingreso en centro		Abs.	SD	6	17	24	22	18	52	30	54
			Tasa	—	1,7	4,8	6,8	6,2	5,0	14,5	8,4	15,1
	Por otras causas		Abs.	SD	7	23	12	20	20	27	12	28
			Tasa	—	2,0	6,5	3,4	5,6	5,6	7,5	3,3	7,8
Total			Abs.	59	35	98	62	94	98	160	112	158
			Tasa	16,4	9,8	27,6	17,5	26,3	27,2	44,5	31,2	44,2

*Hasta el año 2004 el dato recogido es el de total de resoluciones recibidas, sin tener en cuenta que estuviesen o no en activo

Boletín Estadístico 15. Boletín de Datos Estadísticos de Medidas de Protección a la Infancia (Datos 2012).

